



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00422 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.
Demandado:	- Herederos indeterminados de Anselmo Díaz - Oromario Díaz Granados - Indeterminados
Litisconsorte necesario:	- Elena Ochoa Zambrano - Belarmino Díaz Granados - Gloria Corredor Bosiga
Asunto:	Requiere parte actora

Mediante providencia del 06 de noviembre de 2019, se ordenó la vinculación de los señores Elena Ochoa Zambrano, Belarmino Díaz Granados y Gloria Corredor Bosiga en calidad de poseedores sobre el predio objeto del presente asunto, asimismo, se requirió a la parte demandante para que realizará la notificación de los litisconsortes necesarios vinculados al proceso.

A la fecha, no se evidencia notificación de los litisconsortes necesarios, razón por la cual, se requiere a la parte demandante para que, se sirva llevar a cabo, en debida forma la notificación de los señores en mención, con la advertencia de que, el presente asunto, continúa suspendido, hasta tanto, se notifiquen los citados, y venza el término de tres (3) días hábiles, con los que cuentan para comparecer al proceso.

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).
ERG

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Recibo envío de citación para notificación.....\$12.100,00
Recibo envío de oficio\$17.300,00

V/AGENCIAS EN DERECHO.....\$3.059.200,00

TOTAL **\$3.088.600,00**

Medellín, tres de mayo dos mil veintiuno

DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01119 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado:	Cesar Augusto Rodríguez Ortiz
Asunto:	- Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado.

Advierte el Juzgado frente a la publicación del edicto emplazatorio, que no fue liquidado por cuanto no se allegó soporte que demuestre el valor sufragado.

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Recibo envío de citación para notificación.....	\$10.100,00
Recibo envío de citación para notificación.....	\$10.100,00
Recibo envío de citación para notificación.....	\$10.100,00
V/AGENCIAS EN DERECHO.....	\$193.300,00
TOTAL	\$223.600,00

Medellín, tres de mayo de dos mil veintiuno



DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
Secretario



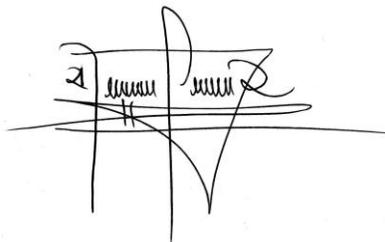
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01277 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Comfama
Demandado:	Juan Camilo Moreno Monsalve
Asunto:	- Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado.

NOTIFÍQUESE



DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Recibo envío de citación para notificación.....	\$10.100,00
Recibo envío de citación para notificación.....	\$10.100,00
Recibo envío de citación para notificación.....	\$10.100,00
V/AGENCIAS EN DERECHO.....	\$193.300,00
TOTAL	\$223.600,00

Medellín, tres de mayo de dos mil veintiuno



DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
Secretario



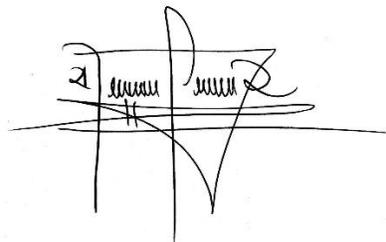
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01277 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Comfama
Demandado:	Juan Camilo Moreno Monsalve
Asunto:	Traslado liquidación de crédito

De conformidad con el numeral 2° del artículo 446 del Código general del proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito que presenta la parte actora.

NOTIFÍQUESE



DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00106 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cootrafa
Demandado:	Claudia Patricia Manco Ramírez y otra
Asunto:	Requiere parte actora so pena desistimiento tácito

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, allegada la notificación a la señora Claudia Patricia Manco, deberá la parte demandante indicar si la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la referida señora, informando la manera cómo la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la citada persona por notificar.

Se requiere a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el despacho todo el trámite de notificación de las codemandadas Claudia Patricia Manco Ramírez y Ana Nuria Ramírez Sepúlveda, so pena de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

(firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

V/AGENCIAS EN DERECHO.....\$237.000,00

TOTAL **\$237.000,00**

Medellín, tres de mayo de dos mil veintiuno



DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
Secretario



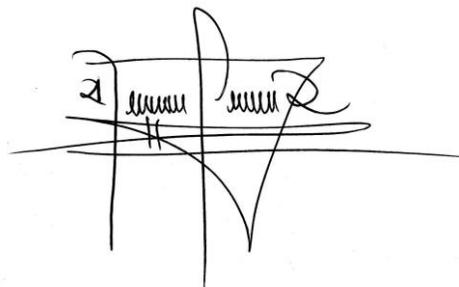
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00452 00
Proceso:	Ejecutivo menor cuantía
Demandante:	Pablo Cesar Zuluaga León
Demandado:	Mauricio David de la Espriella Santamaría
Asunto:	-Aprueba liquidación costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE



DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

MACR

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00452 00
Proceso:	Ejecutivo menor cuantía
Demandante:	Pablo Cesar Zuluaga León
Demandado:	Mauricio David de la Espriella Santamaría
Asunto:	- Incorpora -Requiere parte actora previo a comisionar secuestro de bien mueble

Se incorpora respuesta al oficio N°01054, proveniente de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Bello, donde informan el acatamiento de la medida cautelar, sin embargo, no se avizora el historial del rodante de placa LAI51A.

Previo a decretar la comisión del secuestro del automotor de placa LAI51A, se requiere a la parte actora para que allegue el historial actualizado del mismo, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, donde conste la respectiva inscripción de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

MACR



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00452 00
Proceso:	Ejecutivo menor cuantía
Demandante:	Pablo Cesar Zuluaga León
Demandado:	Mauricio David de la Espriella Santamaría
Asunto:	Traslado liquidación de crédito

De conformidad con el numeral 2° del artículo 446 del Código general del proceso se corre traslado por el término de tres (3) días de la liquidación de crédito presentado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

MACR

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00496 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	MAF Colombia S.A.S.
Solicitado:	Alfredo Cárdenas Acevedo
Asunto:	Admite solicitud

Encuentra este Despacho ajustada la presente de la referencia a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente solicitud de **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por **MAF Colombia S.A.S.** con Nit. 900.839.702-9, en contra de **Alfredo Cárdenas Acevedo**, con C.C. 71.784.662.

Segundo: ORDENAR la APREHENSIÓN del vehículo de placas GEY 647 Marca KIA SPORTAGE, Modelo 2019, Color Blanco, servicio particular, de propiedad de Alfredo Cárdenas Acevedo, con C.C. 71.784.662, registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Medellín, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, se comisiona a los INSPECTORES DE POLICIA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, (reparto) y/o autoridad competente, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, para que realicen la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, **MAF Colombia S.A.S.**, o a quien este delegue, y una vez capturado e inmovilizado dicho rodante, deberá remitirlo al parqueadero o lugar que bajo responsabilidad del solicitante haya designado (artículo 595 regla 6 CGP) y que el mismo corresponda a la jurisdicción de Medellín (Antioquia).

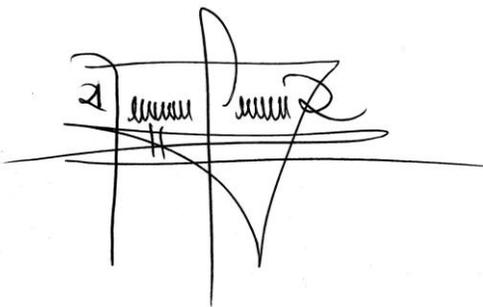
Se facultad al comisionado, para ALLANAR y SUBCOMISIONAR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 Inciso 2° C G Del Proceso

Tercero. Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al párrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Cuarto: Para representar a la parte actora, se concede personería a la abogada Carolina Abello Otalora, portadora de la T.P. N° 129.978 del C. S. de la J. la cual se encuentra vigente, de conformidad con el poder conferido.

Quinto: Una vez se verifique la entrega del rodante por parte del solicitante, procederé el Despacho a archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and includes a large, sweeping flourish that extends downwards and to the right.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

ERG



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00614 00
Proceso:	Ejecutivo menor cuantía
Demandante:	Banco Coomeva S.A. "BANCOOMEVA"
Demandado:	Jaime Hernán Restrepo Arango
Asunto:	-Incorpora - Requiere parte actora - Cita acreedor prendario - Decreta medida cautelar

Se incorpora respuesta al oficio N°0911 proveniente de la Secretaria de Movilidad de Sabaneta, junto con el historial de vehículo de placa HAL 377 de propiedad del demandado, donde informan el acatamiento de la medida cautelar decretada.

Debidamente inscrita como se encuentra la medida de embargo, avizora el Despacho que previo a decretar el secuestro del vehículo, se requerirá la parte actora para que indique donde circula el rodante, a fin de comisionar a la autoridad competente, puesto que solo se podrá librar un solo despacho comisorio frente a un mismo vehículo.

De otro lado, revisado el historial del vehículo se desprende la existencia de un gravamen prendario a favor de Chevyplan S.A., por lo tanto, de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso, se ordenará citar al mencionado acreedor.

Finalmente, y por se procedente se accederá a la solicitud de la parte demandante de decretar medida cautelar.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Requerir a la parte actora para que indique donde circula el rodante de placa HAL 377.

Segundo. Citar al acreedor prendario Chevyplan S.A., para que haga valer su crédito ante el mismo juez, ya sea en este proceso o en otro separado con garantía

real, en el término de veinte (20) días, sean o no exigibles los créditos garantizados con la prenda.

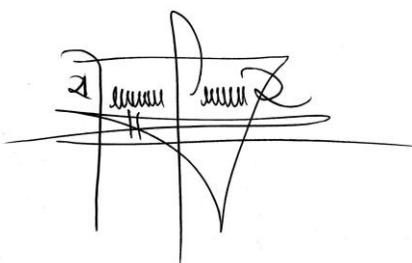
Tercero. Requerir a la parte demandante para que informe al Despacho la dirección donde se deberá notificar al acreedor prendario.

Cuarto. Decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) de lo que excede el salario mínimo legal o convencional vigente, o de los honorarios por prestación de servicios que devengue el demandado JAIME HERNÁN RESTREPO ARANGO, al servicio de Construcciones Valencia Sv S.A.S.

La medida se limita a la suma de \$93.243.322

Líbrese el oficio al cajero pagador, informándole que debe dejar a disposición de este despacho judicial, los dineros retenidos en la Cuenta No. **050012041012** del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Art. 593 numeral 9 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

MACR

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00762 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Leider López González
Asunto:	- Incorpora - Requiere parte actora previo a comisionar secuestro bien inmueble

Se incorpora respuesta al oficio N°7, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Norte, donde informan el acatamiento de las medidas cautelares, sin embargo, no se avizora el Certificado de Tradición y Libertad de la matrícula inmobiliaria No.01N- 5331460.

Previo comisionar para el secuestro del derecho que posee el señor Leider López González sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N- 5331460 y de seguir con el trámite procesal pertinente, se requiere a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición y Libertad del citado inmueble, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, donde conste la respectiva inscripción de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

MACR



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00846 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera Cootrafa
Demandados:	Idier Rueda Uribe
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Autoriza dependiente judicial - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que, el apodera de la parte demandante allegó memorial subsanando los requisitos exigidos mediante auto de fecha 25 de enero de 2021, y como quiera que, la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COOTRAFA**-en contra de **IDIER RUEDA URIBE** por los siguientes conceptos:

1)Frente al pagaré N°01036258

a) Capital: La suma de **\$ 6.642.737** como saldo insoluto

b) Intereses mora: liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 25 de agosto de 2020, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme la literalidad del título valor y lo pedido.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advertiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

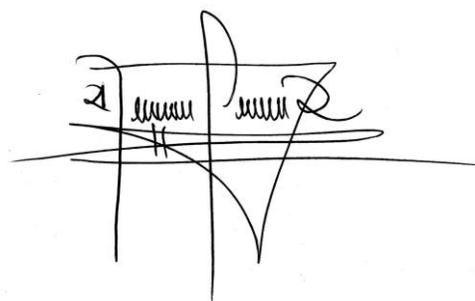
Cuarto. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Quinto. Reconocer personería al abogado Camilo Andrés Riaño Santoyo portador de la T.P 185.918 del C.S de la Judicatura para representar los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Sexto. Previo a aceptar como dependientes judiciales de la parte demandante a Estefanía Acosta Bustamante y Kelly Dahiana Triana Jiménez, deberá allegarse al expediente certificado de estudio de cada una de ellas.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

CR

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00136 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa para el Servicio de Empleados y pensionados - Coopensionados-
Demandados:	Pedro del Cristo Mercado Narvárez
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Autoriza dependiente judicial - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS-** en contra de **PEDRO DEL CRISTO MERCADO NARVÁEZ** por los siguientes conceptos:

1) Frente al pagaré N°30000075115

a) Capital: La suma de \$ **12.576.519** como saldo insoluto

b) Intereses moratorios: liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 22 de julio de 2020, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme la literalidad del título valor y lo pedido.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

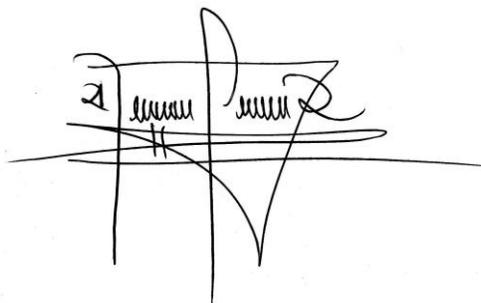
Cuarto. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Quinto. Reconocer personería al abogado Willington Tello Palacio portador de la T.P 108.798 del C.S de la Judicatura para representar los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Sexto. Aceptar como dependiente judicial de la parte demandante a Gloria Cecilia Zapata Oliveros con T.P 111.837.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

CR

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Tres de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00227 00
Proceso:	Verbal Sumario
Demandante:	Urbanización Bosque Verde P.H.
Demandado:	Ingeniería Inmobiliaria S.A. Proyecto Moka S.A.S. Jorge González Ingeniería S.A.S.
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

Teniendo en cuenta que, la parte actora, en el libelo introductorio, hace referencia a que, el presente asunto debe tramitarse como un proceso verbal sumario, deberá indicar concretamente el trámite que debe surtir frente al mismo, esto es, si se trata de un verbal sumario por protección al consumidor por la garantía decenal, o si se trata de una controversia de propiedad horizontal enlistada en el numeral 1 del artículo 390 del C.G.P., o de ser el caso de una controversia contractual, por cuanto en las pretensiones de la demanda, se solicita la declaratoria de una responsabilidad civil contractual.

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

ERG

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00232 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Jhon Alonso García Marulanda
Demandado:	Nataly Londoño Tobón Pedro Miguel Mojica Zambrano
Asunto:	Inadmite demanda

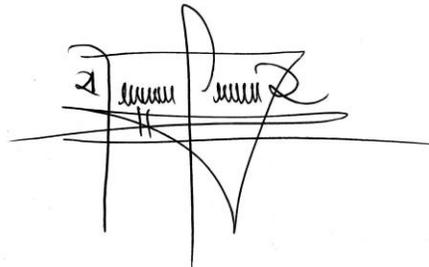
Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

1. De conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código General del Proceso, deberá el señor Jhon Alonso García Marulanda darle presentación personal al poder otorgado a la Dra. Beatriz Elena Gómez García, ahora, si lo que se pretende es darle aplicación al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte demandante otorgar el poder mediante mensaje de datos, donde sea posible verificar la antefirma del otorgante.
2. De conformidad con el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, deberá la parte actora adecuar las pretensiones de la demanda, indicando en debida forma a partir de qué día se incurrió en mora para cada uno de los cánones de arrendamientos adeudados, teniendo de presente la fecha pactada en el contrato y afirmación de que serían pagaderos dentro de los (3) tres primeros días de cada periodo mensual.

3. Deberá la parte actora afirmar si con las guías de la empresa de mensajería Servientrega, aportadas con el escrito de demanda, pretende dar aplicación al artículo 6 del decreto 806 de 2020, en caso afirmativo, deberá arrimar el resultado de cada una de las entregas y acreditar que en los mencionados envíos se remitió a los demandados la copia de la demanda y todos sus anexos.

4. Deberá la parte actora indicar donde se encuentra el título ejecutivo original base de la presente ejecución, en caso de no tenerlo a su cargo, denunciará donde se encuentra, lo anterior, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

MACR



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00321 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandados:	Miguel Alfonso Díaz Pabón
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Autoriza dependiente judicial - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **MIGUEL ALFONSO DÍAZ PABÓN** por los siguientes conceptos:

1) Frente al pagaré N°135598

a) **Capital:** La suma de **\$23.836.873** como saldo insoluto

b) **Intereses moratorios:** liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 9 de diciembre de 2020, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme la literalidad del título valor y lo pedido.

2) Frente al pagaré N°3420092817

a) **Capital:** La suma de **\$17.904.861** como saldo insoluto

b) intereses moratorios: liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 23 de noviembre de 2020 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme la literalidad del título valor y lo pedido.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advertiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

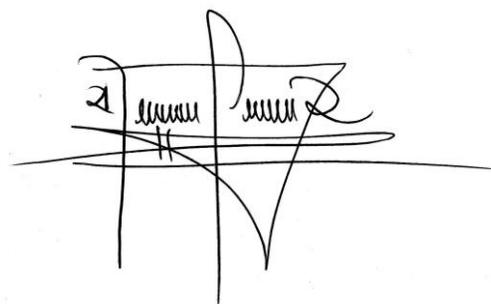
Cuarto. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Quinto. El abogado Juan Camilo Cossio Cossio portador de la T.P 124.446 del C.S de la Judicatura actúa en calidad de endosatario para en procuración.

Sexto. Aceptar como dependiente judicial de la parte demandante a Efigenia Restrepo Bedoya

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Doris Elena Ruiz Montes', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

CR

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00331 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito -Crear Ltda-Crearcoop
Demandados:	María Isabel Barrientos Madrid
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Autoriza dependiente judicial - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA-CREARCOOP**-en contra de **MARIA ISABEL BARRIENTOS MADRID** por los siguientes conceptos:

1. Frente al pagaré N°198000003

a) Capital: La suma de \$ **8.570.554** como saldo insoluto.

b) Intereses moratorios: liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 19 de octubre de 2020, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme la literalidad del título valor y lo pedido.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

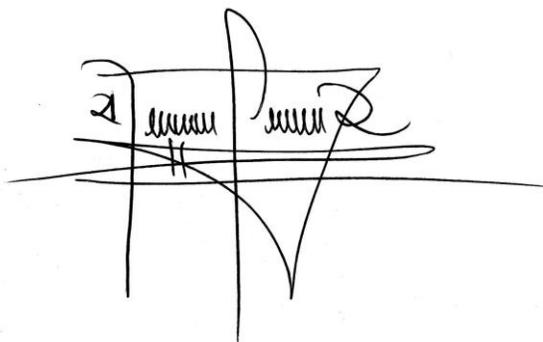
Cuarto. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Quinto. La abogada Irma Victoria de los Ríos Arias portadora de la T.P 139.684 del C.S de la Judicatura actúa en calidad de endosataria para el cobro

Sexto. Téngase como dependiente judicial de la parte demandante a Sol María Agudelo Gómez con T.P 163.236 y David Alfonso Hurtado Parra con C.C 1.128.472.630 para tales fines.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Doris Elena Ruiz Montes', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible due to the cursive style.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

CR

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

